



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No 00232

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso "2019-00125-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL", formulado por ROSA SISNEY SANCHEZ SANCHEZ y otros contra ASOCIACIÓN MUTUAL LA EXPERANZA ASMET SALUD EPS y otra, formuló recurso de reposición en subsidio apelación CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL SAS, frente al auto 021 de 17 de enero de 2020 que en lo pertinente dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive que en su oportunidad se aplicará la consecuencia jurídica que trae el no haber contestado la demanda dentro del término por parte de la CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL SAS.-

Sustento del recurso:

Consideró el memorialista que conforme lo permite el Código General del Proceso, en su artículos 103, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones se deben de atender en relación a los procedimientos judiciales con el fin de acceder y hacer más ágil la prestación del acceso de la justicia. Agregó que conforme el artículo 109 el secretario deberá allegar al expediente respectivo los memoriales y comunicaciones que reciba.-

En razón a lo anterior, observó que habiéndose notificado el pasado 06 de noviembre de la demanda, su contestación la remitió a nuestro correo institucional, anexando memorial contestación de la demanda, anexo y llamamiento en garantía.-

Trámite:

Frente al recurso que propuso la entidad demandada, por la secretaria del juzgado se corrió traslado conforme lo previó el artículo 110 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 319 de la misma obra, frente al cual dentro de la oportunidad la contraparte guardó silencio.-

Problema Jurídico:

Atendiendo la exposición de motivos elevado por el recurrente, debe el despacho determinar si frente al mensaje recibido al correo electrónico del Despacho en relación a la contestación de la demanda que se dijo se hizo el 10 de diciembre de 2019, en la forma como obra en el pantallazo, se puede concluir que fue contestada la demanda dentro de la oportunidad otorgada?

Para resolver el anterior problema jurídico debemos tener como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

"Artículo 103. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización".-

Artículo 109. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias".-

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.-*

Artículo 369. Traslado de la demanda

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

Artículo, uso de la tecnología en el sistema judicial:

*“Diversas pueden ser las necesidades que impulsan a las instituciones del sistema de justicia a modernizarse en cuanto al uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación (en adelante TIC): mejorar el acceso a la justicia; forjar un acercamiento con la comunidad a través del acceso a información legal, tanto respecto del funcionamiento de la institución como a otros materiales que pueden ser de interés (por ejemplo, para la preparación de casos); facilitar y hacer más efectiva la tramitación de causas; y, en general, mejorar la organización del trabajo y productividad de los tribunales, así como optimizar la calidad de la información que es producida en audiencia, entre otras. En otras palabras, se ha señalado que la “...e-justicia, es decir, el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la Administración de justicia(sic) puede suponer importantes beneficios en el funcionamiento de la Administración de Justicia: los profesionales de la justicia pueden ahorrar tiempo y trabajo; el Gobierno y la Administración de Justicia pueden obtener mayor información y transparencia sobre el funcionamiento de la justicia, y ofrecerla de manera más eficaz y eficiente; los justiciables pueden relacionarse directamente con la justicia, lo que les puede facilitar el acceso a la misma; los usuarios de la justicia pueden suponer una mayor eficiencia en el tratamiento de los casos, un ahorro de tiempo, una disminución de los costes y un mejor acceso a una justicia de mayor calidad. En general, la e-justicia puede facilitar que los ciudadanos la tengan más cerca y que se pueda acercar también a determinados colectivos (inmigrantes, personas con bajo nivel cultural, discapacitados, etc.)”.*³ Todos estos usos o aplicaciones pueden sintetizarse, de manera general, en dos grandes objetivos para el sector justicia. Primero, mejorar la gestión y el desempeño de las instituciones del sistema judicial (especialmente del Poder Judicial) en un sentido amplio, ya sea del despacho judicial a nivel estructural, como la organización de recursos humanos y materiales, como a su vez, respecto a la forma en que se manejan los casos. En segundo lugar, la implementación de TIC puede tener por objeto generar o mejorar el vínculo existente entre el sistema judicial, y las diversas instituciones que lo componen y la ciudadanía, mejorando el nivel de acceso a la justicia. Dentro de cada uno de estos dos objetivos generales, es posible

identificar, a su vez, varios tipos de herramientas tecnológicas, que servirán a dichos fines: – Para mejorar la gestión”¹.-

Caso concreto – premisa fáctica:

Tenemos que la providencia objeto del recurso, resolvió:

*“**SEGUNDO: DISPONER** que en su oportunidad se aplicará la consecuencia jurídica que trae el no haber contestado la demanda dentro del término por parte de la CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL SAS, dentro del término de traslado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.- **TERCERO: ORDENAR** para los efectos legales allegar los anexos (en 01 cd) al presente cuaderno, que presentó dentro del término de traslado la CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL SAS² y los documentos aportados con posterioridad al vencimiento del termino de traslado concedido”*

Tal como se hizo cuando se recibió el mensaje de datos y consta en el auto recurrido, en esta oportunidad nuevamente se permitió el Despacho remitirse al correo institucional, mensajes recibidos en relación con el caso que nos ocupa³, frente al cual se verifica que de la contestación de la demanda como lo anunció el remitente, para acceder al documento se requería una contraseña, la cual el despacho desconocía y que le impidió acceder al documento enviado que estaba previsto de una clave para tener acceso al mismo.-

Es de anotar que las políticas actuales en relación a la tecnología conforme las TIC, su objetivo es acceder por parte de los administrados con mayor celeridad, eficiencia y puntualidad a la administración de justicia, concepto que por parte de la administración judicial se viene implementando, conforme se verifica, al permitirles a las partes y sus apoderados el acceso al correo institucional que les permite remitir documentos al mismo. Sin embargo corresponde a los administrados de igual manera al hacer uso de la tecnología en su favor, no obstaculizar la vía a la información a los Despachos judiciales; como ocurrió en este caso particular, cuando, si bien es cierto el pantallazo da cuenta que a las 3:40 del 10 de diciembre de 2019, último día de traslado que tenía la entidad para contestar la demanda, si bien se pudo conocer los anexos a la contestación como el documento contentivo del llamamiento en garantía, no corrió con la misma suerte el memorial de contestación de la demanda al no permitirse acceder a su contenido, porque para ello se pide una contraseña, además de un correo electrónico, imposibilitando al estrado obtener tal información. Lo que impide también el derecho de defensa de la otra parte.

Lo anterior, permite concluir que si bien la tecnología se implementó para facilitar la información, correspondencia, traslados, acceder a la administración de justicia, la celeridad entre otros, también lo es, que acceder a ella se torna en relación a los extremos de la administración de justicia frente a los administrados y viceversa, una responsabilidad interpartes, así, anunciada la contestación de la demanda como la misma realmente no se obtuvo oportunamente por causa atribuible a la demandada CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL SAS, mediante su procurador

¹ El uso de Nuevas tecnologías en el Sistema Judicial: Experiencias y Precauciones.- Lillo Lobos Ricardo.-

² Folio 363:01 cd

³ Folios 442 a 445- pantallazo impreso desde el correo institucional del Juzgado.

judicial, ello no implica que anunciar sea sinónimo de recibir al otro lado, razón por la que siendo autorresponsabilidad del interesado que la contestación de la demanda se reciba oportunamente en el Despacho y como ello no ocurrió, sencillamente no fue allegada la contestación de la demanda en el término concedido para ello.-

En consecuencia a lo observado, como se verifica que el escrito de contestación de la demanda no se aportó dentro de la oportunidad que para el caso correspondía -10 de diciembre de 2019-, si bien en fecha posterior fue allegada en físico, en los términos previstos por el artículo 369 del Código General del Proceso, que para el caso aplica conforme la clase de proceso que se adelanta, trae como consecuencia jurídica que la misma por extemporánea no se atenderá, por tanto, procede no reponer para revocar el auto referido.-

De otro lado, frente al mismo proveído se formuló recurso de apelación de manera subsidiaria, frente al cual es de recordar que el artículo 321 del citado Código, taxativamente enlista las providencias susceptibles de alzada y la decisión bajo estudio que resolvió concretamente "*no tener por contestada la demanda dentro del término*", no se atempera a las causales traídas en el artículo, circunstancias que permite no concederlo.-

En consecuencia, no hay lugar a reponer para revocar en lo pertinente los numerales Segundo y Tercero del proveído 0021 de 17 de enero de 2020 ni conceder el recurso de alzada incoado de manera subsidiaria.-

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, (Cauca),**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 0021 de 17 de enero de 2020, formulado por el mandatario judicial de la demandada CLINICA SANTA GRACIA -DUMIAN MEDICAL SAS.".-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por la misma parte frente al referido proveído.-

TERCERO: ALLEGAR al expediente los pantallazos obtenidos de mensajes recibidos del correo institucional del Despacho obrantes a folios 442 a 445.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
Jueza

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYAN
NOTIFICACION POR ESTADO No. 41

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Hoy,

06 de julio de 2020

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria